

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y 01668/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temascalcingo, a las solicitudes de acceso a la información 00032/TMASCALC/IP/2021 y 00038/TMASCALC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temascalcingo, en donde requirió lo siguiente:

*Solicitud con número de folio 00032/TMASCALC/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01668/INFOEM/IP/RR/2021*

##### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Solicito se me proporcionen las actas de las sesiones desde el mes de enero de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020 de los siguientes Comités y/o Consejos: A. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles B. Comité de Transparencia C. Comité de Adquisiciones y Servicios D. Comité de Mejora Regulatoria E. Consejo Municipal de Población F. Comité de Selección Documental G. Comité de*

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Obra Pública H. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, o comités similares o análogos a los ya mencionados.” (sic.)*

*Solicitud con número de folio 00038/TMASCALC/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01661/INFOEM/IP/RR/2021*

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Solicito todas las actas de cabildo debidamente firmadas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes celebradas desde el mes de enero de 2019 al mes de febrero de 2021.” (Sic.)*

Es de señalar que, en las dos solicitudes de acceso a la información, la Particular eligió como modalidad de entrega de la información “A través del SAIMEX”.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

**Solicitud con número de folio 00032/TMASCALC/IP/2021.**

i) Oficio número MTM/UT/00100/21, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, al Coordinador de Administración y Recursos Materiales, Contraloría Municipal y a Dirección de Obras Públicas, por medio solicitó la respuesta al requerimiento informativo, tal como se muestra a continuación:

“...

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo lo distraigo de sus múltiples actividades con la finalidad de hacer llegar a usted la solicitud de información 00032/TMASCALC/IP/2021, para mayor detalle adjunto el requerimiento de información:*

...

*Por lo que le pido de la manera más atenta y respetuosa, de contestación por escrito y medio magnético a esta Unidad, en un término de 3 días hábiles, cabe mencionar que de hacer caso incurrirá en incumplimiento que puede generar responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*..." (Sic.)*

#### **Solicitud con número de folio 00038/TMASCALC/IP/2021.**

i) Oficio número MTM/UT/00106/21, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual solicito la contestación al requerimiento de información, conforme a lo siguiente:

“...

*Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo lo distraigo de sus múltiples actividades con la finalidad de hacer llegar a usted la solicitud de información 00038/TMASCALC/IP/2021, para mayor detalle adjunto el requerimiento de información:*

...

*Por lo que le pido de la manera más atenta y respetuosa, de contestación por escrito y medio magnético a esta Unidad, en un término de 3 días hábiles, cabe mencionar que de hacer caso omiso incurrirá en incumplimiento que puede generar responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*..." (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

El doce de abril de dos mil veintiuno, la Particular interpuso dos Recursos de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuesta otorgadas por el Ayuntamiento de Temascalcingo, en los siguientes términos:

**Solicitud con número de folio 00032/TMASCALC/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01668/INFOEM/IP/RR/2021**

***“ACTO IMPUGNADO***

*Falta de respuesta del sujeto obligado.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El sujeto obligado no me está entregando la información requerida, solamente anexa un documento que es un oficio de turno.” (Sic).*

**Solicitud con número de folio 00038/TMASCALC/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01661/INFOEM/IP/RR/2021**

***“ACTO IMPUGNADO***

*Falta de respuesta a la solicitud de información.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El sujeto obligado no me brindó la respuesta a lo requerido, solo adjunta un oficio de turno pero no de respuesta a lo solicitado.” (Sic).*

### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El doce de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00032/TMASCALC/IP/2021	01668/INFOEM/IP/RR/2021	José Guadalupe Luna Hernández
00038/TMASCALC/IP/2021	01661/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Medios de Impugnación previamente referidos, interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el catorce y dieciséis del mismo mes y año, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Recursos de Revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Tercera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión, **01668/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**01661/INFOEM/IP/RR/202a**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Temascalcingo**.

**d) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora Recurrente solicitó lo siguiente:

1. Actas de las sesiones de Cabildo (ordinarias, extraordinarias y solemnes), celebradas del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, y
2. Actas de las sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes órganos colegiados:
  - a) Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
  - b) Comité de Transparencia;
  - c) Comité de Adquisiciones y Servicios;
  - d) Comité de Mejora Regulatoria;
  - e) Consejo Municipal de Población;
  - f) Comité de Selección Documental;
  - g) Comité de Obra Pública, y

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

h) Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia precisó que turno las solicitudes a la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Coordinación de Administración y Recursos Materiales, la Contraloría Municipal y la Dirección de Obras Públicas.

Ante dicha circunstancia, la Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, al señalar que únicamente se le proporcionaron los oficios de turno a las unidades administrativas competentes, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia de los Sujetos Obligados, de las que destaca la contenida en la fracción XLIII y L concerniente a las actas emitidas por el Comité de Transparencia y por los consejos consultivos.

El artículo 94, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las actas de sesiones de Cabildo.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; sobre dicha situación cabe recordar que la Unidad de Transparencia, señaló que turnó las solicitudes de información a la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Coordinación de Administración y Recursos Materiales, la Contraloría Municipal y la Dirección de Obras Públicas; sin embargo, estas fueron omisas en emitir contestación alguna, por lo que, es claro que no se puede dar por atendido el requerimiento de información, y las áreas en cuestión, están incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, si bien la Unidad de Transparencia, gestionó los requerimientos de información, a diversas unidades administrativas, lo cierto es, estas fueron omisas en emitir algún pronunciamiento respecto a la información peticionada; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues si bien se turnó la solicitud a diversas unidades administrativas, también lo es que estas no se pronunciaron si contaban o no con lo peticionado, por lo que es claro que el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, lo que resulta procedente es ordenar la entrega de la información peticionada; sin embargo, para tal circunstancia es necesario analizar, la naturaleza de la

misma para lo cual, resulta indispensable verificar si el Sujeto Obligado cuenta con los órganos colegiados señalados en las solicitudes de información.

- **Cabildo o Ayuntamiento.**

Sobre este punto, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

- El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
- Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
- Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 44 y 45 del Bando Municipal de Temascalcingo, dos mil veintiuno, establecen que el Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituirá en una asamblea deliberante denominada Cabildo, conformada por el Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores, misma que sesionará cuando menos una vez cada ocho días.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener las actas de sesiones de Cabildo, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; así como, que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues para que el Sujeto Obligado pueda efectuar sus funciones, debe de constituir al Ayuntamiento, conformado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores; situación que toma relevancia, con el hecho, de que conforme al artículo 94, fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación específica del Ayuntamiento de Temascalcingo, mantener actualizada y publica en internet las Actas de las sesiones de Cabildo; por lo que, resulta procedente su entrega.

- **Comité de Transparencia**

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 3º, fracción IV, 45, 46, 47 y 49, que todos los sujetos obligados deben de contar con un Comité de Transparencia, que será la autoridad máxima en materia del derecho de acceso a la información; además, que dicho cuerpo colegiado deberá registrarse ante este Instituto.

Además, es de señalar que el Comité de Transparencia, se integrará del Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el Titular del Órgano

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Interno de Control o equivalente, y en su caso, del encargado de la protección de datos personales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Temascalcingo, como sujeto constreñido a cumplir la Leyes de Transparencia, debe de conformar un Comité de Transparencia, por lo que, es competente para conocer de la información peticionada; situación que se robustece con el hecho, de que conforme al artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación común mantener actualizada y publicar en internet las actas y resoluciones de la autoridad máxima en materia de transparencia del Ente Recurrido; por lo que, resulta procedente su entrega.

- **Comité de Bienes Muebles.**

Respecto a dicho cuerpo colegiado, es necesario precisar que los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, establecen que para realizar los trabajos de control de los bienes, el Cabildo deberá aprobar la constitución del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, encargado del registro y control de los bienes muebles e inmuebles, mediante la adopción de criterios, medidas eficaces, y oportunas para mantener la conciliación de los inventarios con los registros contables.

Además, precisa que dicho Comité estará conformado por el secretario del Ayuntamiento o Director General, el Titular del Órgano Interno de Control, el Síndico, el Tesorero y un representante del área jurídica.

Asimismo, precisa que el Secretario Ejecutivo (titular del Órgano Interno de Control) del

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Comité es el encargado elaborar y expedir la convocatoria de las sesiones y el orden del día, levantar las actas de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos con relación a los bienes muebles e inmuebles.

En ese orden de ideas, el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento de Temascalcingo 2019-2021, establece que dicha unidad administrativa, contará con un Área de Control Patrimonial, encargado de acudir a las **sesiones del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento**; además, que conforme al artículo 68, fracción XIV, del Bando Municipal de Temascalcingo, dos mil veintiuno, establece que el Sujeto Obligado cuenta con un Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, por lo que, es claro que debe contar con la información en sus archivos.

- **Comité de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.**

Al respecto, los artículos 22 y 23 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establecen que el Ayuntamiento se auxiliará de dos Comités, que son órganos colegiados encargados de apoyar en la sustanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios, a saber, los siguientes:

- **Comité de adquisiciones y de servicios:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente y emite los dictámenes de adjudicación.
- **Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente tratándose de inmuebles y arrendamientos; emite los dictámenes de adjudicación y participa en los procedimientos de subasta pública.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 48 y 58 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos Comités tendrá los siguientes tipos de sesiones:

- a) **Ordinarias:** Se llevarán a cabo, cuando menos cada quince días (Comité de adquisiciones y de servicios) o cada dos meses (Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones), salvo que no existan asuntos a tratar.
- b) **Extraordinarias:** Cada vez que se requieran.

Asimismo, dichos artículos precisan que, en cada sesión de los Comités, se levantará un acta de la misma, la cual será aprobada y firmada por los asistentes, registrado los acuerdos tomados e indicando el sentido del voto de los miembros del órgano colegiado.

Además, el artículo 68, fracción XIII, del Bando Municipal de Temascalcingo, dos mil veintiuno, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas, por lo que, es claro que el Ayuntamiento de Temascalcingo resulta competente para conocer de la información solicitada, respecto a los Comités de adquisiciones y servicios y de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y por lo tanto, deberá proporcionar la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Comité de Mejora Regulatoria.**

Sobre dicho Comité, el artículo 85 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionados con el 19, 22 y 23 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece que el Ayuntamiento deberá integrar una Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, conformada por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el número de regidores que estime el Ayuntamiento, el titular del área jurídica, el Secretario Técnico (Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria), entre otros.

Dicha Comisión será la encargada de revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas; aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio; recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, entre otras.

Además, que será facultad del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Temascalcingo, convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como, levantar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo.

En ese orden de ideas, si bien la Recurrente señaló que requería la información del Comité de Mejora Regulatoria, es de señalar que no son peritos en la materia, por lo que, este Instituto considera que su pretensión es obtener las actas de las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Temascalcingo.

Por otra parte, es de señalar que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de dicha

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información, pues de la búsqueda en su página oficial el Ente Recurrido (consultada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas, con trece minutos, en la liga [https://www.temascalcingo.gob.mx/documentos/mejora\\_regulatoria/programa\\_municipal\\_de\\_mejora\\_regulatoria\\_de\\_temascalcingo\\_2020.pdf](https://www.temascalcingo.gob.mx/documentos/mejora_regulatoria/programa_municipal_de_mejora_regulatoria_de_temascalcingo_2020.pdf)), se localizó el Programa Anual de Mejora Regulatoria dos mil veinte, emitido por la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Temascalcingo y, por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega de las actas emitidas.

- **Comité de Selección Documental.**

Respecto a dicho Comité, es necesario traer a colación los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, que establecen que el Ayuntamiento, deberá establecer un Comité de Selección Documental, encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado en el Archivo de Trámite o de Concentración; por lo que, será el encargado de coordinar las acciones en materia de selección documental; otorgar asesoría técnica a las áreas que conformen a la institución, autorizar la baja de documentos, entre otras.

Además, de conformidad con el artículo 38 y 41, el Comité de Selección Documental, estará integrado por un Presidente, Tres Vocales y un Secretario Técnico, este último, será el encargado de elaborar y firmar las actas correspondientes.

Como se logra observar, el Ayuntamiento, durante el dos mil diecinueve, debió contar con un Comité de Gestión Documental y, por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, por lo que, deberá proporcionar la información peticionada.

- **Comité de Obra Pública.**

Al respecto, el artículo 12.19 del Código Administrativo del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma, podrán auxiliarse de Comités Internos de Obra Pública, encargados de revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes y dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

Además, los artículos 21 y 22 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, precisan que los Comités Internos de Obra Pública son una instancia auxiliar de los Ayuntamientos, que tienen como objetivo contribuir a garantizar la transferencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios; además, que dicho órgano colegiado se establecerá por indicación expresa de los Ayuntamientos cuando se requiera por el volumen programado; naturaleza especializada de las obras; los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación y la necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

En ese contexto, dichos órganos colectivos se integrarán con un Presidente (Presidente Municipal), un Secretario Ejecutivo (titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente), un Secretario Técnico (designado por el presidente), Vocales e Invitados; además, que en cada reunión se levantará acta, en la que se registrarán los acuerdos tomados por los miembros.

Así, se logra observar que el Sujeto Obligado resulta competente, pues conforme a la

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

normatividad, durante el dos mil diecinueve pudo haber constituido el Comité Interno de Obra Pública, por lo que, deberá proporcionar las actas solicitadas; tan es así que este Instituto localizó en el artículo 68 del Bando Municipal que el Sujeto Obligado contaba con el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas.

- **Consejo Municipal de Población.**

Al respecto, el artículo 1.79, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que el Consejo Estatal de Población, será el encargado de promover la creación de los consejos municipales de población.

En ese contexto, la página oficial del Consejo Estatal de Población (consultado en la liga electrónica <https://coespo.edomex.gob.mx/comupos>, el veintitrés de mayo de la presente anualidad, a las once horas con veinticinco minutos), establece que los Consejos Municipales de Población son los instrumentos cuya finalidad es servir como base para materializar las políticas en materia de población, conformado por el Presidente Municipal, un Regidor que presida la Comisión Edilicia de Población, un Secretario Técnico y vocales.

Además, dichos Comités permiten la participación constante y activa del gobierno municipal en la política de población, que accede a la toma de decisiones en planes y programas, así como generar una cultura demográfica en beneficio de la población; asimismo, cada miembro del Comité tendrá diversas funciones, entre las cuales resalta las del Secretario Técnico, encargado de levantar las actas de las sesiones.

En ese orden de ideas, el artículo 68, fracción IV, del Bando Municipal de Temascalcingo, dos mil veintiuno, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento contará con

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el Consejo Municipal de Población; por lo que, es claro que el Sujeto Obligado resulte competente para conocer de la información de dicho órgano colegiado.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que, para el caso, del Comité de Adquisiciones y Servicios, de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones y de Obra Pública, se localizó que, para el dos mil veintiuno, se integraba un solo Comité unificado, denominado “Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas”; por lo que, para el caso de que en el periodo solicitado únicamente exista este último, deberá proporcionar las Actas de Sesiones de este.

En ese contexto, el Ayuntamiento, para atender el requerimiento de información, deberá realizar el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 44, 68 y 73 del Bando de Gobierno Municipal Temascalcingo, dos mil veintiuno, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Presidencia Municipal, la Sindicatura, las Regidurías, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Administración, la Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria y la Unidad de Transparencia, las cuales, como se refirió en párrafos anteriores, son parte de los Comités solicitados por el Particular, por lo que el Ayuntamiento de Temascalcingo, deberá realizar una búsqueda en los archivos de dichas áreas, a efecto de proporcionar la información solicitada sobre los Comités, Comisiones y Consejos señalados en la solicitud.

Además, este Instituto considera que el Sujeto Obligado cuenta con el documento específico pues cada uno de los órganos colegiados solicitados, debe generar un acta de la sesión o reunión que tuvo, por lo que, es el documento que da cuenta y obra en los archivos del Sujeto Obligado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obren en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá proporcionar las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; y a las actas emitidas por los Comités, Consejos y Comisiones señaladas en la solicitud de las sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

No pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, los documentos donde consten las Actas de las Sesiones, llevadas a cabo por los siguientes órganos:

- Cabildo (Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes), realizadas del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- Del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes Comités, Consejos, Comisiones:
  1. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
  2. Comité de Transparencia;
  3. Comité de Adquisiciones y Servicios;
  4. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones;
  5. Comisión de Mejora Regulatoria;
  6. Consejo Municipal de Población;
  7. Comité de Selección Documental, y
  8. Comité de Obra Pública.

Además, de ser necesarias, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que en el periodo solicitado los órganos señalados 3, 4 y 8, fueran uno sólo denominado Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas, deberá entregar las Actas de Sesiones de este.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los documentos solicitados, referentes a las Actas de las Sesiones de diversos Comités, Consejos y Comisiones Municipales.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

### **SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones II B1 y II B2, del artículo 94, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a las actas de sesiones de Cabildo; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00032/TMASCALC/IP/2021 y 00038/TMASCALC/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascalcingo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten las Actas de las Sesiones, llevadas a cabo por los siguientes órganos:

- Cabildo (Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes), realizadas del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- Del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes Comités, Consejos, Comisiones u homólogos:
  1. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
  2. Comité de Transparencia;
  3. Comité de Adquisiciones y Servicios;

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

4. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones;
5. Comisión de Mejora Regulatoria;
6. Consejo Municipal de Población;
7. Comité de Selección Documental, y
8. Comité de Obra Pública.

Además, de ser necesarias, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que en el periodo solicitado los órganos señalados 3, 4 y 8, fueran uno sólo denominado Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas, deberá entregar las Actas de Sesiones de este.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01668/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Temascalcingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN